



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00160 – 2021.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NICANOR GUERRA

DEMANDADOS: ADONARIS HELLEN y ZUNEIDIS MARÍA VILLERO GÁMEZ

DECISION. SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Señora juez:

Al despacho la presente demanda ejecutiva que por reparto correspondió a éste juzgado, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Junio 30 de 2021.

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Julio, Uno (1) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA, que se coloca a consideración de éste despacho para decidir sobre la admisión de la misma, advirtiéndole que no resulta de competencia de éste juzgado en razón a la cuantía.

Ahora bien, revisados los documentos acompañados por el demandante con su pretensión, -contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 16 de diciembre de 2019.- tenemos que de los mismos se aprecia, que el valor de la pretensión es de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000), por concepto de los cánones de arrendamiento causados e impagados desde el 16 de junio de 2020 al 16 de enero de 2021 por concepto de capital, *más \$189.000 m.l. equivalente intereses de plazo liquidados, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta la presentación de la demanda, y al hacer la operación del caso, tenemos que nos da un total a demandar por capital e intereses a la presentación de la demanda, de \$3.339.000 M.L., lo que queda claro para el despacho que se trata de obligación de Mínima Cuantía*, por lo que teniendo en cuenta la sumatoria final de la pretensión - capital, intereses generados al momento de la presentación de la demanda, nos arroja un valor muy inferior al límite de competencia establecida para ésta instancia que es de \$136.278.900.00 (Ley 572 de 2000), motivo por el cual se rechazará la presente demanda, sin embargo de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, tal estimación determina que éste asunto es de menor cuantía cuyo conocimiento radica en los jueces civiles municipales en oralidad de Barranquilla conforme a las normas legales.

Por último, por averiguado se tiene que la ley ha distribuido ente las varias autoridades judiciales los diferentes asuntos puestos a su consideración, con tal intención, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, determinan el juzgado competente para conocer del caso. Estos factores, como se sabe son: La Cuantía, el Objetivo, El subjetivo, El Funcional y el de Conexión.

Es claro que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Son de Menor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Son de Mayor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere el precedente párrafo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

De modo que, al hacer los guarismos necesarios para determinar la cuantía del sub-examine, se tiene que la misma no supera el valor de los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que determina el conocimiento por parte de éste juzgado de los asuntos cuando ellos se estable en virtud del factor cuantía.

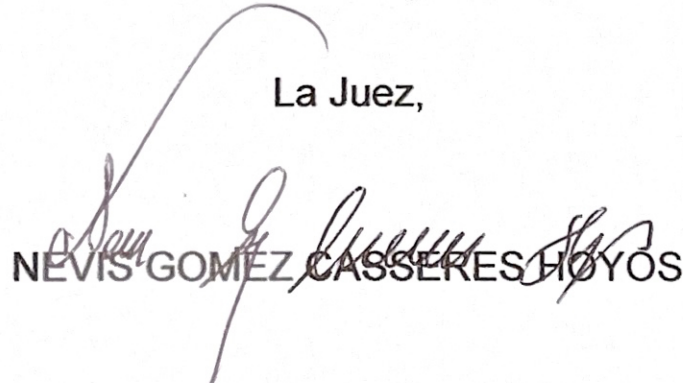
En tal virtud se rechazará la demanda por falta de Competencia. En efecto se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente DEMANDA EJECUTIVA, por carecer éste juzgado de competencia para su conocimiento, en razón a la cuantía. -
2. Remítase este asunto al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno, previas las formalidades del reparto a través de la Oficina Judicial de ésta ciudad para que conozca de ella. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.